



AUTO N°	609
RADICADO	05266 31 10 002 2022-00306- 00
PROCESO	Declaratoria de Inexistencia de UMH
DEMANDANTE	DIANA MARIA MONTOYA RUEDA
DEMANDADO	CARLOS MARIO BERMUDEZ SEPULVEDA
TEMA Y SUBTEMA	Rechaza demanda por ser notoriamente improcedente

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Siete de diciembre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda verbal con pretensión de declaración de “inexistencia” de unión marital de hecho e inexistencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por DIANA MARIA MONTOYA RUEDA, a través de apoderada judicial en contra de CARLOS MARIO BERMUDEZ SEPULVEDA.

Y al proceder al examen preliminar del asunto a efectos de resolver sobre su admisibilidad o no, se verifica que la mentada demanda debe ser rechazada con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que, en el régimen vigente, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial correspondiente entre compañeros permanentes, deben ser declaradas.

Es así como conforme al artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el 2º de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes puede ser declarada por uno de los varios mecanismos allí establecidos entre los cuales se señala la sentencia judicial.

Así mismo, el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, establece cuando se presume la sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes y que hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los casos allí expresamente señalados.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. ibídem, (mod. Art. 4º Ley 979 de 2005) cualesquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Pues bien, de las normas citadas se concluye que, la ley sustancial no regula la pretensión de “INEXISTENCIA” de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial surgida entre compañeros permanentes, pues la unión marital de hecho es una unión voluntaria, que se produce de hecho y no por virtud de un acto jurídico o de un contrato que pueda ser susceptible de ser atacado por la vía de la inexistencia, ante la ausencia de reconocimiento actual de la figura de unión marital de hecho.

Por lo expuesto, esta agencia judicial concluye que, las pretensiones incoadas en la presente demanda orientadas a que se declare que entre las partes “NO HA EXISTIDO -NI EXISTE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO” y que se declare “la NO EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, resultan manifiesta y notoriamente improcedentes y por lo tanto se procederá al rechazo de la presente demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por ser notoriamente improcedente.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Hágase la anotación pertinente en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

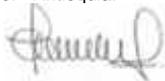


CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 96  
Fijado hoy, 09 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**  
Secretaría

(CN)